



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0467/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 212, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Calise Cheris, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de julio de 2012, en relación a la Parcela núm. 15-0002-5636-6287, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

En el expediente consta que el dispositivo de la sentencia fue notificado a Juan José de la Cruz Kelly, Félix Alberto Rijo Sterling y Santo Ismael Castillo Segura, representantes legales del recurrente Ricardo Calise Chelis, mediante memorándum del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), librado por Grimilda Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ricardo Calise Cheris, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el tres

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de enero de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 212, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida -Roberto Sánchez García, Cristhian Sánchez García y la menor L.S.R., representada por su madre Alexandra del Carmen Ramos-, mediante Acto núm. 389-2016, instrumentado por la ministerial Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en decisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Error grosero; Segundo Medio: Exceso de poder; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación de la ley; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

3.2 Considerando, que es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 *Considerando, que, precisamente, de ese poder soberano de apreciación que gozan los jueces de fondo y aplicado por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, se hace valer el fin y el objetivo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al Registro de Títulos se correspondan con la esencia de lo pactado, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el principio II de la citada ley:*

3.4 *Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que los jueces del fondo, en su poder soberano de ponderar los hechos, pudieron establecer que el contrato de venta suscrito entre Robert Sánchez Cabrera y el actual recurrente en fecha 5 de octubre de 2003, en relación al inmueble objeto de la presente litis, no se trató efectivamente de una venta sino de un préstamo encubierto bajo la apariencia de un acto traslativo del derecho de propiedad, situación comprobada por los jueces debido al contraescrito, denominado acto de reconocimiento de deuda, pactado en esa misma fecha, y del cual se infiere la verdadera intención de las partes, reconociendo además el actual recurrente en su memorial de casación que existe otra deuda que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, de donde se colige que efectivamente, tal como comprobaron los jueces y así lo hicieron constar en las motivaciones de la sentencia ahora impugnada, que se trató de un préstamo y no de una venta;*

3.5 *Considerando, que en cuanto a que los jueces acogieron los argumentos sin hacer un experticio caligráfico a los documentos, es preciso señalar que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria, de ahí que los jueces hayan actuado correctamente;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios reunidos deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Ricardo Calise Cheris, procura que se revoque la sentencia recurrida y se ordene al registrador de títulos de San Pedro de Macorís mantener el Certificado de Título matrícula núm. 2100003159, que sustenta el derecho de propiedad de la parcela núm. 15-002-5636-6287, con una extensión superficial de 900 metros, municipio y provincia La Romana, expedido a favor del recurrente.

Los motivos que justifican el recurso de revisión constitucional son los siguientes:

4.1 A que el presente recurso es elevado por ante este honorable tribunal visto que la decisión dada por los honorables jueces viola flagrantemente y lesiona los derechos constitucionales de Propiedad, viola el debido proceso y la tutela judicial, pues la misma no se ajusta a una sentencia sensata y diáfana por lo que entendemos la misma debe ser revisada y determinar si como ha decidido el honorable tribunal el reclamante según los mismos por su decisión interpretan contrario a la ley no posee la condición de propietario y se le ha despojado del sagrado derecho de propiedad, el cual es el derecho real constitucional por excelencia, protegido por la constitución y las leyes, del cual el mismo está revestido y que se le ha violentado por las decisiones dadas y las cuales solicitamos sean revisadas por estar estas (sic) contraria (sic) a la ley y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución dominicana y al debido proceso de ley todo en desmedro de nuestro representado al cual se le están vulnerando los derechos fundamentales que la ley y la constitución le preservan y otorgan tener como legítimo (sic) propietario del inmueble envuelto en la presente litis que fue conocida en todas las instancias ordinarias.

El recurrente procede a citar los dispositivos de las decisiones adoptadas por los tribunales del Poder Judicial, incluyendo, por último, el de la Suprema Corte de Justicia.

4.2 A que la sentencia antes transcrita su parte dispositiva erro (sic) y dejo (sic) un vacío (sic) que le fue planteado por el recurrente que habían cometido los jueces de alzada y que esto simplemente ratificaron sin hacer el más (sic) mínimo reparo a los planteamientos hechos a través del recurso presentado lo que ha causado una violación sucesiva por parte de los jueces en otorgarle un derecho como el de propiedad a una persona que nunca lo tuvo en vida y que el tribunal se lo adjudica post muerte siendo este un precedente funesto e ilógico que corre contra toda lógica o juicio serio.

4.3 Que tanto la Constitución de la República (sic), como los tratados internacionales y las leyes adjetivas de la Nación, han creado los mecanismos de tutela y protección a los Derechos Fundamentales, cuando los mismos estén amenazados o cuando hayan sido conculcados.

Por último, el recurrente cita de manera expresa el contenido de los artículos 8 y 51 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida -Roberto Sánchez García, Cristhian Sánchez García y la menor L.S.R., representada por su madre Alexandra del Carmen Ramos- no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado del recuso mediante Acto núm. 389-2016, instrumentado por la ministerial Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Memorándum del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), librado por Grimilda Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 389-2016, instrumentado por la ministerial Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 20110040, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).
4. Sentencia núm. 20123102, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una demanda sobre derechos registrados, declaración de simulación, determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por Cristhian Sánchez García, Roberto Sánchez García y Alexandra del Carmen Ramos (en representación de la menor L.S.C.) contra Ricardo Calise Chelis ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, tribunal que se desapoderó del expediente luego de inhibirse el juez actuante, situación ante la que el Tribunal Superior de Tierras designó al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata para conocer y decidir el caso.

Mediante la Sentencia núm. 20110040, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata rechazó la demanda original en lo que respecta a la nulidad de los actos de venta y Acto Notarial de Reconocimiento de Deuda núm. 32-2003 del cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003); rechazó la demanda reconvencional incoada por la parte demandada y ordenó al registrador de títulos de La Romana levantar cualquier oposición producto de la litis sobre derechos registrados respecto de la parcela núm. 15-002-56366282 del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio y provincia La Romana.

No conforme con la citada decisión, Cristhian García, Roberto Sánchez García y Alexandra del Carmen Ramos (esta última en representación de la menor L.S.C.) recurrieron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que, mediante la Sentencia núm. 20123102, del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), acogió parcialmente sus conclusiones y rechazó las

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Chelis contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones del recurrido -Ricardo Calise Chelis-; revocó la Sentencia núm. 20110040; declaró nulo el acto de venta del cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003) convenido entre el fenecido Robert Sánchez Cabrera y Ricardo Calise Chelis, tras comprobar que se trataba de una venta simulada y que la verdadera operación jurídica que se había realizado era un préstamo; anuló el Certificado de Título núm. 2100003159, que sustenta el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 15-002-5636-6287, con una extensión territorial de 900 metros cuadrados, expedido a favor de Ricardo Calise Chelis; ordenó expedir un nuevo certificado de título a favor de Robert Sánchez Cabrera y ordenó la inscripción de una hipoteca por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) a favor de Ricardo Calise Chelis.

La sentencia de segundo grado fue impugnada por Ricardo Calise Chelis ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia núm. 212, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) rechazó el recurso de casación, motivo por el cual se interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Chelis contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple en razón de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 212, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

9.2 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada. En el expediente reposa el memorándum del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), librado por Grimilda Subero, otrora secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que comunica el dispositivo de la Sentencia núm. 212, impugnada en revisión constitucional, a Juan José de la Cruz Kelly, Félix Alberto Rijo Sterling y Santo Ismael Castillo Segura, representantes legales del recurrente Ricardo Calise Chelis.

9.3 Sobre el particular es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquella que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo. Este razonamiento fue expuesto en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) que resolvió un recurso de revisión constitucional de amparo, cuyo contenido aplica a la especie por tratarse de un principio general que debe tomarse en cuenta en cualquier recurso, en aras de preservar el derecho de defensa del recurrente.

9.4 Por consiguiente, el memorándum del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 54.1. En ese sentido, este colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr debido a que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso –tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)- la sentencia íntegra núm. 212 no había sido notificada, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.5 Atendiendo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 El recurrente, Ricardo Calise Chelis, invoca la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; de modo que al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8 Los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, presuntamente vulnerados, fueron invocados ante la Tercera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas, de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.9 El Tribunal estima que el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la indicada ley núm. 137-11 se encuentra satisfecho, pues la recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.10 Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional; concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11 Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida de que podrá continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el desarrollo de su criterio sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la valoración de las pruebas y sobre el derecho de propiedad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ricardo Calise Chervis contra la Sentencia núm. 212, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), sobre el argumento de que esa decisión le vulnera los derechos a la propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, cuyas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes [...].

Artículo 69, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.2 De acuerdo con el recurso de revisión, la parte recurrente alega que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia no es sensata y diáfana, y por tanto, debe ser revisada; aduce además que los derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso le han sido vulnerados, en razón de

[...] que la sentencia antes transcrita su parte dispositiva erro (sic) y dejo (sic) un vacío (sic) que le fue planteado por el recurrente que habían cometido los jueces de alzada y que esto simplemente ratificaron sin hacer el mas (sic) mínimo reparo a los planteamientos hechos a través del recurso presentado lo que ha causado una violación sucesiva por parte de los jueces en otorgarle un derecho como el de propiedad a una persona que nunca lo tuvo en vida y que el tribunal se lo adjudica post muerte siendo este un precedente funesto e ilógico que corre contra toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica o juicio serio.

10.3 Respecto al primer planteamiento, relativo a que la Suprema Corte de Justicia ratificó la decisión de segundo grado sin analizar los argumentos expuestos en el recurso de casación, este colegiado estima necesario contrastar los medios de dicho recurso con los motivos de la decisión atacada, a fin de determinar si se produjo la violación invocada.

10.4 Sobre el particular, se verifica que, en síntesis, el recurrente en casación señaló que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contiene errores de derecho que debían ser subsanados, en razón de los siguiente: a) determinó la propiedad del inmueble a favor de una persona sin que la misma o sus causahabientes aportaran la declaración de la mejora o el contrato de venta condicional o definitivo; b) que el finado hermano de Robert Sánchez Cabrera fue la persona que firmó los documentos suscritos entre el referido señor y Ricardo Calise Chervis sin que se comprobaran esos alegatos mediante experticia caligráfica; c) reconoció una deuda a favor de los recurridos sin soporte alguno; d) contradicción de motivos al expresar que Robert Sánchez Cabrera era el propietario mientras que más adelante enuncia que no efectuó el pago correspondiente momento de su muerte quedaba una suma pendiente por pagar; e) es contraproducente la decisión de cancelar el certificado de título que sustenta la propiedad del recurrente tras haber declarado simulado el acto de venta del cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003), a pesar de que el acto que produjo la transferencia es del treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008); f) no reconocimiento del pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) a las madres para el saldo del precio del inmueble, de los que hay recibos en el expediente.

10.5 Para dar respuesta a los medios planteados en el recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de fondo gozan de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad para determinar la naturaleza jurídica del acto que dio origen a la transferencia de propiedad y para comprobar si hubo o no simulación; lo que a su juicio escapa de su control, a no ser que la simulación haya sido establecida en desconocimiento o desnaturalización del acto jurídico.

10.6 En ese orden, la Suprema Corte de Justicia estimó que los jueces de fondo pudieron comprobar que el contrato de venta suscrito el cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003) por Robert Sánchez Cabrera y el recurrente Ricardo Calise Cheris consistía en un préstamo encubierto bajo la apariencia de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria; situación evidenciada por la existencia de un contra-escrito de la misma fecha de cuyo contenido fue advertida una convención distinta a la invocada por el recurrente.

10.7 Sobre el particular, este colegiado considera que los jueces de fondo tienen la potestad para determinar la naturaleza jurídica de la operación envuelta en el proceso, quienes a partir de las pruebas presentadas y su correspondiente valoración pueden establecer el objeto real de la convención, como ocurrió en la especie: tras analizar las pruebas concluyeron que el acto de venta no reflejaba la intención de la convención y procedieron a darle el alcance que consideraron más adecuado a las circunstancias en la que se produjo.

10.8 Los razonamientos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia permiten concluir que, contrario a lo argüido por el recurrente, se dio respuesta a los argumentos expuestos en el recurso, en cuyo caso el órgano jurisdiccional se circunscribió al ámbito de su competencia como Corte de Casación, pues de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de única o última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En ese orden, es preciso señalar que el referido artículo 1 de esa ley impone una limitación en el ejercicio de las funciones de la Corte de Casación cuando señala que ese órgano jurisdiccional *[a]dmite o rechaza los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto,*¹ es decir, que la Suprema Corte de Justicia no podría pronunciarse sobre los hechos ni realizar un examen concreto de las pruebas aportadas en el proceso por tratarse de cuestiones que escapan de su control, a no ser que advierta desnaturalización al respecto. En el caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, con base en las comprobaciones realizadas por los tribunales de fondo, que no se produjo desnaturalización de los actos jurídicos envueltos en el proceso y procedió a analizar los demás medios planteados en el recurso de casación.

10.10 Sobre la valoración de las pruebas, este colegiado reitera el criterio establecido en las sentencias TC/0397/19, del primero (1^o) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que señalan lo siguiente:

Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados [...].

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los

¹ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].

10.11 Respecto al argumento concerniente a que la decisión de la Suprema Corte de Justicia reconoció el derecho de propiedad a favor del fenecido Robert Sánchez Cabrera, a pesar de nunca haberlo tenido en vida, este colegiado precisa que la determinación del derecho de propiedad corresponde a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad exclusiva de valorar las pruebas presentadas durante el proceso; pruebas que, a su juicio, acreditaron que el certificado de título que amparaba el derecho de propiedad del recurrente estaba soportado en una venta simulada, lo que dio a lugar a su cancelación tras haberse determinado que el referido traspaso se hizo al margen de la ley de registro inmobiliario,² por lo que resulta irrelevante que el derecho haya sido reconocido luego del fallecimiento de su titular.

10.12 El sistema de publicidad inmobiliaria requiere que el derecho registrado haya sido depurado previamente y que efectivamente corresponda al titular, con base en los actos jurídicos que permitan dar certeza de su procedencia. Dicho sistema se basa en los criterios que más adelante se exponen, de acuerdo con el Principio II de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario:

- Especialidad: consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar.

² Ley núm. 108-05, promulgada el 23 de marzo de 2005.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Legalidad: consiste en la depuración previa del derecho a registrar.
- Legitimidad: que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular.
- Publicidad: que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

10.13 El Principio IV de la Ley núm. 108-05 establece que *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*. Esa garantía y protección debe estar amparada en un proceso legítimo que excluya de cualquier duda la procedencia y determinación del derecho de propiedad. Por consiguiente, mal podría la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resguardar el derecho de propiedad a favor del recurrente cuando los tribunales de fondo han determinado que el acto que dio origen al mismo no era legítimo.

10.14 En efecto, la referida sentencia TC/0397/19, indicó que

[d]e acuerdo al artículo 27 de la Ley núm. 108-05, el registro es el acto por el cual se expide el Certificado de Título que acredita la existencia del derecho; registro que debe estar revestido de los principios antes señalados y debe ser la consecuencia directa de los derechos depurados a fin de que se garantice su certeza jurídica. En efecto, a la propiedad inmobiliaria se le reconoce la exactitud que nace de la sólida configuración del derecho registrado, por lo que el Certificado de Título no puede ser revestido de legalidad cuando ha sido obtenido con base en un acto cuya legitimidad ha sido discutida.

10.15 Las consideraciones anteriores permiten concluir que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso de Ricardo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calise Chelis, por lo que este colegiado procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Chelis, contra la Sentencia núm. 212, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 212, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ricardo Calise Chelis, y a la parte recurrida, Roberto Sánchez García, Cristhian Sánchez García y la menor L.S.R., representada por su madre Alexandra del Carmen Ramos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Ricardo Calise Cheris interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) contra la sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el fondo del recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión impugnada, tras considerar que la sentencia recurrida no vulneró los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, como he apuntado anteriormente, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que los mismos se satisfacen en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

11. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos al establecer en los párrafos 9.8 y 9.9 lo siguiente:

Los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, presuntamente vulnerados, fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas, de modo que se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

El Tribunal estima que el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la indicada Ley 137-11 se encuentra satisfecho, pues la (sic) recurrente imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

12. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, cuando en realidad se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho, se cumple. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por supuestamente haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

15. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

III. CONCLUSIÓN

17. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el señor Ricardo Calise Cheris, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 212, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Calise Cheris contra la Sentencia núm. 212, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el 20 de mayo de 2015. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹¹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario